

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 854

RAD. 2016-00241-00

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA contra el ordinal segundo del auto adiado el veintidós (22) de Marzo del corriente año y en subsidio se le conceda el recurso de reposición o en subsidio se le conceda el recurso de queja.

Fundamenta su petitun en que existe *un error en la estimación de la cuantía del proceso de pertenencia*, por cuanto en el presente caso se esta pretendiendo en sede de usucapión no es el inmueble sino un título minero cuya cuantía encaja dentro de mayor extensión, esto es, no se rige por el avalúo catastral del predio.

Igualmente esboza el error en la estructuración del contradictorio, por cuanto se encuentra incompleta, por cuanto la propietaria del derecho real del dominio del bien inmueble de mayor extensión, pretendido es la señora MARIA EDILMA VILLADA ISAZA, quien no ha sido convocada al conflicto, ocurriendo lo mismo con la Nación, lacerando los derechos de estos.

Dentro del término de traslado la Apoderada de la SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA SAS¹, luego de transcribir aparte del artículo

375 del código General del Proceso y un concepto de la Agencia Nacional de Minería respecto de la Caducidad de Reconocimiento de Propiedad Privada, refiere que el título minero sobre subsuelo es de propiedad del Estado y por ende se debe notificar o vincular, que el proceso no es de mínima cuantía, ya que dentro del expediente no existe avalúo del valor real de dicho título que lo pueda determinar.

Por su parte el Apoderado de la SOCIEDAD MINERA SANCHEZ Y ASOCIADOS SAS, solicita se declare no niegue por improcedente el recurso ya que el auto atacado niega una reconsideración sin que se esboce aspectos nuevos, de conformidad con lo indicado en el numeral 4º., artículo 318 del Código General del Proceso.

Que existe una temeridad o mala fe indicada en el numeral 1º., artículo 79 ibidem, por cuanto se alegan hechos contrarios a la realidad, por cuanto este despacho ha indicado en varios proveídos que la determinación de la cuantía de este proceso se da por orden expresa del superior, auto interlocutorio No. 340-050 del 22 de septiembre de 2016, esto es, fue el superior jerárquico quien determinó la misma. resultando por improcedente el recurso de apelación por expresa prohibición.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que decide un recurso similar, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del 10 de Marzo de 2010, radicado: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) expuso:

“RECURSO DE REPOSICION - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES - Taxativas

De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; *ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja;* iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia– y, por contera, no habían sido –ni podido ser–, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Sea lo primero en indicarse que conforme a las reglas indicadas jurisprudencialmente en precedencia, el argumento de que no se ha citado a la MARIA EDILMA VILLADA ISAZA como conformante del extremo pasivo es un hecho nuevo que no se había alegado, menos aún, emitido pronunciamiento por parte de esta dependencia, no materializándose por ende una excepción a la regla, de tal manera que el recurso sobre dicho aspecto se negará, pues basta otear el escrito exceptivo cuando taxativamente se indica que es *La Nación/ Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Tierras*².

Sobre la negación del recurso de apelación por cuanto a sentir del actor y de la representante accidental de la mina la Rubiela, el despacho no encuentra argumento, ni elemento nuevo que lleve a reconsiderar su posición, por dos aspectos fundamentales:

Como primero dentro de las excepciones previas formuladas se alegó por el apoderado de la sociedad demandada la FALTA DE JURISDICCION, fundamentado en lo indicado en el artículo 295 del Código de Minas, la cual fue debidamente decidida y se ha iterado por parte del extremo inconforme otro aspecto muy diferente a ello como es la cuantía, aspecto nuevo que no fue propuesto en la forma y términos indicados en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Aunado a ello, como segundo aspecto, al concederse el recurso de apelación impetrado por la Sociedad Minera la "Rubiela" contra el proveído que dispuso la terminación anticipada del proceso, más concretamente la adiada el catorce (14) de Agosto dos mil dieciocho

² Fol. 2 C2.

(2018)³, el Juzgado Promiscuo del Circuito en proveído del diecinueve (19) de Septiembre de la misma anualidad⁴, lo declaró inadmisibile, ordenando su devolución inmediata⁵.

Luego, teniendo en cuenta lo anterior, al no existir argumento ni elemento nuevo que nos lleve a reponer la determinación tomada y objeto de inconformidad, no se repondrá el auto atacado y como consecuencia de ello ordenara la expedición de las piezas procesales pertinentes como es la de la demanda, anexos, escrito de excepciones, cuaderno de terminación anticipada del proceso junto con el de segunda instancia para el recurso de queja.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____</p> <p>Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM</p> <p style="text-align: center;">_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria</p>

³ Fol. 52 C3
⁴ Fol. 2 C4
⁵ "Así las cosas por tratarse de un proceso de única instancia, significa que el recurso de apelación contra providencias dictadas dentro de un proceso de esa naturaleza sea a todas luces improcedente, ya que de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, solo son apelables las sentencias de primera instancia, exceptuando las que se dicten en equidad".